

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 13 de junio de 2023.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00075-00
Demandante:	CARMEN ALICIA PEREZ PANTOJA
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS – MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

En auto anterior se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales para ello. El día 7 de junio de 2023, la apoderada de la demandante allegó memorial donde manifiesta que subsana los yerros anotados, procede en consecuencia el despacho a hacer revisión de ello.

A pesar del intento de corrección efectuado por la togada, no se satisfacen los requerimientos dados para admitir la demanda, como pasa a indicarse.

En primer lugar, la subsanación de la demanda y ésta misma, no fue remitida concomitante a los dos demandados indicados en la subsanación, como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, las pretensiones de la demanda no se ajustan a los supuestos fácticos de la demanda, como tampoco a la reclamación administrativa efectuada al ente territorial MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO. Lo anterior porque las pretensiones de la demanda deben ser claras y dirigidas a los demandados de acuerdo a su responsabilidad, acción u omisión relatada en los hechos. Indicarse qué pretende la demandante con la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, acaso esta entidad también es sujeto pasivo, y aún más, que quiere la demandante con el numeral 2 de sus pretensiones, cuál es la consecuencia de la primera pretensión.

En cuanto a la cuantía primero indica que es de mínima y luego de menor cuantía, y en otro lado, dice que es de primera instancia, siendo importante determinar la cuantía para el trámite procesal correspondiente.

Razón por la cual se rechazará la demanda, pues no ha sido corregida conforme corresponde. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por CARMEN ALICIA PEREZ PANTOJA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA